RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil nueve. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 en apego al artículo Cuarto transitorio contenido en las modificaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de octubre de 2008 y 91 segundo párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2008-932-SOT-482, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha siete de agosto de dos mil ocho, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que en la planta baja del domicilio ubicado en Avenida Tamaulipas 56, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06140, desde hace aproximadamente dos años está establecido un bar denominado "Makena", presumiblemente sin contar con los permisos correspondientes al uso de suelo, generando fuertes emisiones de ruido y vibraciones. ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT/300-3224-2008, de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, admitió a trámite la denuncia, respecto a la posible contravención al uso de suelo por el funcionamiento de un bar denominado "Makena", así como por la generación de ruido y vibraciones en el inmueble ubicado en Avenida Tamaulipas No. 56, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones de Ordenamiento Territorial, bajo el expediente número PAOT-2008-392-SOT-482, el acuerdo se notifico a la persona denunciante, el ocho de septiembre de dos mil ocho, mediante cédula . ----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT/300-3224-2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el Reconocimiento de los Hechos Denunciados, para lo cual se habilitaron horas el dieciséis de agosto de dos mil ocho, mediante el acuerdo PAOT/300/3238/2008, diligencia durante la cual se constató que: ----------

> "(...) es un inmueble de aproximadamente 70 metros cuadrados, el cual consta de dos niveles en la parte baja existen aproximadamente diez mesas, un televisor y la barra en donde se sirven las bebidas en la parte superior se encuentran varios sillones en forma de U y mesas de centro, en donde nos atendió el C. Ricardo Orozco quien dijo ser el encargado de dicho establecimiento denominado Makena, también hizo mención que dicho establecimiento opera en un horario de Lunes a Sábado de 19:00 horas a 03:00 del día siguiente, haciendo de nuestro conocimiento que ya sabia

quien era el denunciante ya que en varias ocasiones había tenido problemas con su vecino ya que repetidas veces había acudido a diversas autoridades y/o entidades para denunciar supuestas irregularidades con la única finalidad de apoderarse el Denunciante con dicho establecimiento. Por otra parte hizo mención que ellos por iniciativa propia instalaron medidas preventivas para mitigar el ruido, así como la adquisición de un decibelímetro para estar dentro de los niveles establecidos por la norma, (...) no se percibieron vibraciones, ni ruido aun estando en la vía pública a tres metros aproximadamente de la entrada de dicho lugar se percibe más el ruido de los establecimientos aledaños que el del "Makena", aunado a lo anterior mostró también toda la documentación en original para confirmar que dicho establecimiento se encuentra funcionando apegado a lo que estipula la ley, cabe hacer que desde que llegamos no se percibió que la música en ningún momento estuviera con volumen alto. Se presume que es un bar, por que no predomina la venta de alimentos, sino la venta de bebidas alcohólicas y solo algunas botanas, así como las mesas del establecimiento son muy pequeñas 'periqueras', de hecho ninguno de los comensales se encentra consumiendo alimentos, solo se observa el consumo de bebidas. (sic) ----------

Mediante Atenta Nota número PAOT/300.3-613-2008 del veintidós de agosto de dos mil ocho, esta Subprocuraduría solicitó a la Subdirección de Dictámenes y Peritajes del Ordenamiento Territorial, Dictamen en materia de ruido. ----------

En respuesta, el veinte de octubre de dos mi ocho, se recibió en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones de Ordenamiento Territorial, oficio No. PAOTDF/SOT/DEDP/202/2008 mediante el cual se remitió Dictamen Técnico Ambiental No. 114, en el que concluyó que las emisiones sonoras provenientes del establecimiento denominado "Makena", resultaron ser de **80.90** dB (A), estando por arriba de lo establecido en la norma NADF-005-AMBT-2006 por **18.9** dB (A), ya que la misma establece que en el horario de las 20:00 a las 06:00 horas los niveles máximos permitidos de emisión de ruido son de 62 dB (A).

Asimismo, mediante oficio PAOT/300.3-597-2008 del quince de agosto de dos mil ocho, se hizo del conocimiento del Propietario, Responsable y/o Representante Legal del inmueble ubicado en la calle Avenida Tamaulipas No. 56, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06140, los hechos que motivaron la denuncia, para que remitiera a esta Subprocuraduría las pruebas que a su derecho convinieran, por lo que el veinte de agosto de dos mil ocho, se presentó en esta Procuraduría una persona del restaurante Makena, que presentó copias simples de diversos documentos relacionados con el predio objeto de la denuncia, los cuales se listan a continuación:

- Factura de decibelímetro y de la aplicación de aislante de sonido. ----------
- Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico folio 26363 del veintiséis de mayo de dos mil seis, en donde el uso de suelo para RESTAURANTE en una superficie de 70 m^2 aparece como permitido. ----------
- Visto bueno de seguridad y operación folio 2284 del doce de junio de dos mil seis. ----------
- Licencia tipo "A" folio CUAMO No. 1430 del ocho de septiembre de dos mil seis. ----------
- Oficio SMA/DGRVA/DIR/8832/2006 del cuatro de agosto de dos mil seis, en el que se señala que el establecimiento con giro de Restaurante no requiere obtener autorización en materia de impacto ambiental, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones y características señaladas; y ----------

- Escrito del propietario del predio objeto de la denuncia, del veintisiete de junio de dos mil seis, mediante el cual solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente "dictamen técnico" o se le informara si requería tramitar impacto ambiental. ----------

Mediante oficio PAOT/300-3240-2008 del quince de agosto de dos mil ocho, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, informar si contaba con antecedentes de Licencia de Funcionamiento o Declaración de Apertura y del Certificado de Uso de suelo que hubiere presentado para acreditar el uso de suelo para bar, en caso contrario y de considerarlo procedente realizar las acciones de verificación del cumplimiento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y el Programa Delegación de Desarrollo Urbano vigente para esa Delegación, por lo que hace al uso de suelo y lo previsto en el artículo 9 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en relación a las emisiones de ruido, imponiendo en su caso las medidas y sanciones que correspondan. -----

En respuesta a la solicitud referida, el cinco de septiembre de dos mil ocho, se recibió el oficio JUDEL/484/2008, mediante el cual, la Directora General Jurídica y de Gobierno en Cuauhtémoc, informó que después de realizar un análisis al archivo de la Unidad Departamento de Giros Mercantiles adscrita a esa Dirección, se detectó que el inmueble en referencia, cuenta con la Licencia de Funcionamiento tipo "A", CUAMO No. 1430, del ocho de septiembre de dos mil seis, para el giro de restaurante en una superficie de 70 m^2, así como con el Certificado de uso de suelo específico folio 26363 del veintiséis de mayo de dos mil seis, proporcionado copia simple de dichos documentos. ----------

Mediante oficio PAOT/300/3992/2008 del nueve de octubre de dos mil ocho, se solicitó a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, llevar a cabo las acciones correspondientes para la verificación del cumplimiento de la Ley Ambiental del Distrito Federal y su Reglamento, respecto a las emisiones de ruido, provenientes del establecimiento objeto de la denuncia, informándole además de los resultados del dictamen técnico realizado por personal de esta Subprocuraduría, por lo que el doce de noviembre de dos mil ocho, se recibió el oficio número DRA/SLAyRETC/JUDLA/749/2008, mediante el cual se informó, que para el establecimiento en comento, no se tiene registro de que haya realizado el trámite de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (LAUDF) o cumplido con alguna de las obligaciones ambientales concentradas en dicha licencia, sin embargo le requerirán al establecimiento en cuestión realice el trámite correspondiente, además de que enviaran copia del oficio remitido por esta Subprocuraduría a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental para que realice las acciones que considere pertinentes. ----------

Por lo expuesto en el párrafo que antecede, el doce de noviembre de dos mil ocho, se recibió copia del oficio DRA/SLAyRETC/JUDLA/750/2008, mediante el cual el Director de Regulación Ambiental hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental ambos de la Secretaría del Medio Ambiente, lo requerido por esta Subprocuraduría, respecto a las acciones de verificación del cumplimiento de la Ley Ambiental del Distrito Federal y su Reglamento, por las emisiones de ruido provocadas por el establecimiento objeto de la denuncia. ----------

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/300-784-2009 del tres de marzo de dos mil nueve, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del

Distrito Federal, informar de las acciones de inspección que se hubieran instaurado para verificar las emisiones de ruido emitidas por el establecimiento en cuestión, cumpla con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 y en su caso, impusiera las medidas de seguridad y sanciones que se estimen procedentes. ----------

En respuesta, el veintitrés de marzo de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, informó mediante oficio SMA/DEVA/SAPC/02596/2009 que personal de esa Dirección se constituyó en el domicilio indicado, donde se percibieron emisiones sonoras mayores al límite máximo permisible y sin contar con la Licencia Ambiental Única, por lo que se instauró el inicio de procedimiento administrativo con folio SMA/DEVA/SAPC/01174/2009 del seis de febrero, para que realice las accione necesarias que le permitan estar dentro de norma y realizar los trámites respectivos para la obtención de la citada Licencia, por lo que esa Dirección continuaría con el seguimiento del trámite respectivo. ----------

Mediante oficio PAOT/300.3-662-2008 del veintitrés de septiembre de dos mil ocho, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este Organismo Descentralizado. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados en el presente expediente, consisten en la posible contravención al uso de suelo así como por la generación de ruido y vibraciones por el funcionamiento de un bar denominado "Makena" en el inmueble ubicado en Avenida Tamaulipas número 56, Colonia Condesa, C.P. 06140, Delegación Cuauhtémoc. ----------

Del Uso de Suelo. La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal dispone en su artículo 22 fracción I, que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los programas de desarrollo urbano, aplicando en el caso concreto, el Programa Parcial Hipódromo Condesa, del cual se advierte que dicho establecimiento se ubica en una zonificación HM/24m/20 (Habitacional Mixto, 24 metros de altura permitida, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para **Restaurante** está permitido. ----------

Lo anterior se corrobora en el Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico folio 26363 del veintiséis de mayo de dos mil seis, en donde el uso de suelo para **RESTAURANTE** en una superficie de **70 m^2** aparece como permitido. ----------

Es oportuno resaltar que, en los autos que integran el expediente que nos ocupa, se encuentra el oficio JUDEL/484/2008, mediante el cual el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc informó que el establecimiento objeto de la denuncia cuenta con Licencia de Funcionamiento tipo "A", CUAMO No. 1430, del ocho de septiembre de dos mil seis, que fue tramitada con el certificado citado, para el giro de restaurante, en una superficie de 70 m^2.

No obstante lo anterior, durante el reconocimiento de hechos se observó que en el establecimiento se ofrecen botanas y bebidas alcohólicas, lo cual no coincide con el uso de restaurante, sino presuntamente con el de bar, mismo que está prohibido en el predio, de conformidad con la Tabla de Usos del Suelo del Programa Parcial Hipódromo Condesa. ----------

Por lo expuesto, se solicitará a la Delegación Cuauhtémoc, realice las acciones de verificación que correspondan, a fin de asegurarse que el establecimiento denominado "Makena" se apegue a lo permitido en el Programa Parcial Hipódromo Condesa y en particular, al Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico folio 26363, con que cuenta y de no ser así, imponga las medidas y sanciones aplicables. ----------

De las vibraciones. Durante el reconocimiento de hechos realizado, personal adscrito a esta Procuraduría no percibió vibraciones. ----------

Del ruido. De acuerdo con lo previsto en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, toda persona que genere ruido está obligada a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, establecidos por las normas aplicables. ----------

Al respecto, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, establece que serán 65dB en el horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y 62dB de las 22:00 a las 6:00 horas. ----------

De los autos que integran el expediente al rubro citado, se encuentra el Dictamen Técnico Ambiental en materia de ruido número de folio 114 remitido por la Directora de Estudios, Dictámenes y Peritajes del Ordenamiento Territorial, en el que se concluyó que las emisiones sonoras provenientes del establecimiento denominado "Makena", resultaron ser de **80.90** dB (A), estando por arriba de lo establecido en la Norma NADF-005-AMBT-2006 por **18.9** dB (A), ya que la misma establece que en el horario de las 20:00 a las 06:00 horas los niveles máximos permitidos de emisión de ruido son de 62 dB (A). ----------

Por lo anterior, se solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente, llevar a cabo las acciones correspondientes para la verificación del cumplimiento de la Ley Ambiental del Distrito Federal, su Reglamento y la Norma Ambiental aplicable, respecto a las emisiones de ruido, provenientes del establecimiento objeto de la denuncia, informándole además de los resultados del dictamen técnico realizado por personal de esta Subprocuraduría, por lo que el doce de noviembre de dos mil ocho, informó que para el establecimiento en cuestión, no se tiene registro de que haya realizado el trámite de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (LAUDF) o cumplido con alguna de las obligaciones ambientales concentradas en dicha licencia. ----------

Asimismo, informó la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, el veintitrés de marzo de dos mil nueve, que personal de esa área se constituyó en el domicilio indicado, percibiendo emisiones sonoras mayores al límite máximo permisible, además de que el establecimiento no contaba con la Licencia Ambiental Única, por lo que se instauró el inicio de procedimiento administrativo con folio SMA/DEVA/SAPC/01174/2009 el seis de febrero del presente año, a efecto de que realice las accione necesarias que le permitan estar dentro de norma y realizar los trámites respectivos para la obtención de la citada Licencia y que esa Dirección continuaría con el seguimiento del trámite respectivo. ----------

Al respecto, se infiere que el establecimiento se encuentra violando los niveles máximos permitidos de ruido, previstos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, por lo que será la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, la encargada de asegurarse que el establecimiento denominado "Makena" no rebase los niveles señalados, aplicando las medidas y sanciones que procedan, en este sentido, se girará oficio a la citada Dirección Ejecutiva, a fin de que informe del seguimiento del procedimiento administrativo que inició, y en su caso remita copia de la resolución administrativa que haya recaído al mismo, en la que, en su caso, se hayan impuesto las medidas y sanciones correspondientes. ----------

De la Licencia Ambiental Única. El artículo 61 Bis de la Ley Ambiental de Distrito Federal establece que es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental. ----------

Al respecto la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, informó que el establecimiento denominado "Makena" ubicado en Avenida Tamaulipas número 56, Colonia Condesa, C.P. 06140, Delegación Cuauhtémoc, no contaba con licencia ambiental única, por lo que le inició el procedimiento correspondiente. ----------

Por lo anterior, será la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, la encargada de exigirle el cumplimiento de la obligación prevista en la Ley Ambiental del Distrito Federal. Cabe señalar, que para la obtención y renovación anual de este instrumento, el titular del establecimiento mercantil en comento deberá presentar un estudio de nivel sonoro actualizado ante dicha Dependencia, lo que permitirá a esa autoridad ejercer un control periódico sobre la intensidad de las emisiones sonoras que éste genera. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible deducir, que: ----------

1. El establecimiento denominado "Makena" ubicado en Avenida Tamaulipas número 56, Colonia Condesa, C.P. 06140, Delegación Cuauhtémoc, cuenta con una zonificación HM/24m/20 (Habitacional Mixto, 24 metros de altura permitida, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para **Restaurante** está permitido, y prohibido el de bar. ----------

2. El establecimiento en cuestión, cuenta con Licencia de Funcionamiento tipo "A", CUAMO No. 1430, del ocho de septiembre de dos mil seis, que fue tramitada con el Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico folio 26363 del veintiséis de mayo de dos mil seis, en donde el uso de suelo para **RESTAURANTE** en una superficie de **70 m^2** aparece como permitido. ----------

3. No obstante lo anterior, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se observó que el establecimiento presuntamente no coincide con el giro de restaurante sino con el de bar, con lo cual estaría incumpliendo con

el uso de suelo previsto en el Programa Parcial Hipódromo Condesa, toda vez que el uso de suelo para bar se encuentra prohibido y con el Certificado de Zonificación referido, por lo que se solicitará a la Delegación realice las acciones de verificación procedentes. ---------

4. El establecimiento denominado "Makena" se encuentra violentando la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 en materia de ruido, ya que rebasa los niveles máximos permisibles descritos en dicha norma, por lo que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente le inició procedimiento administrativo y por otro lado, le solicitó la obtención de la Licencia Ambiental Única. --------

5. Respecto a vibraciones, no se constataron durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Que el establecimiento denominado "Makena", se encuentra violentando los niveles máximos permitidos de ruido, descritos en la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, por lo que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental le inició procedimiento administrativo solicitándole además la obtención de la Licencia Ambiental Única; respecto a las vibraciones, no se constataron durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría; en materia de uso de suelo, cuenta con Licencia de Funcionamiento tipo "A" y Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico folio 26363 del veintiséis de mayo de dos mil seis, en donde el uso de suelo para **RESTAURANTE** en una superficie de 70 m^2 aparece como permitido, sin embargo considerando que durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se observó que el establecimiento presuntamente tiene giro de bar, se solicitará a la Delegación realice las acciones de verificación procedentes, toda vez que dicho uso se encuentra prohibido en la zona.-

SEGUNDO.- Gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc, a efecto de que realice las acciones de verificación que correspondan, a fin de asegurarse que el establecimiento denominado "Makena" se apegue a lo permitido en el Programa Parcial Hipódromo Condesa y al Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico folio 26363 y a la Licencia de Funcionamiento tipo "A", CUAMO No. 1430, del ocho de septiembre de dos mil seis, y de no ser así, imponga las medidas y sanciones aplicables, informando de las determinaciones dictadas al efecto; así como a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, a fin de que informe del seguimiento del procedimiento administrativo que inició, y en su caso remita copia de la resolución administrativa que haya recaído al mismo, en la que en su caso se hayan impuestos medidas y sanciones correspondientes, e informe si el propietario del establecimiento obtuvo la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal. ----------

TERCERO.- En virtud de lo expuesto en la presente Resolución, téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo. ----------

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------



C.c.p **Mtra. Diana Ponce Nava.**- Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LVAA/CFC/MVS